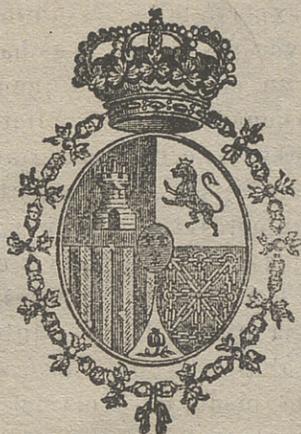


# Boletín



# Oficial

## LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.  
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

**PARTE OFICIAL**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1912.)

Núm. 2 222.

**Gobierno civil de la provincia**

**Jefatura de Obras públicas.**

En el expediente de expropiacion forzosa de las fincas que han de ocuparse en el término municipal de Manzanillo, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Peñafiel á Montemayor, aparecen que no tienen apoderados ni representantes debidamente autorizados con los cuales puedan entenderse las diligencias de notificación, los propietarios ausentes Don Manuel de la Cruz, Don Felipe Rodríguez y Don Adolfo Velasco, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se les requiere por medio de este anuncio, á fin de que en el plazo de veinte días designen representantes debidamente autorizados, con residencia

en el expresado Manzanillo, advirtiéndole que si transcurrido dicho plazo no lo hicieran serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento.

Valladolid 21 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díez.

Núm. 2 223.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Jefatura de Obras públicas.**

En el expediente de expropiacion forzosa de las fincas que han de ocuparse en el término municipal de Pollos, con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de la de Bóveda á Toro á la de Valladolid Salamanca, aparece que no tienen apoderados ni representantes debidamente autorizados con los cuales puedan entenderse las diligencias de notificación, los propietarios ausentes Don Mauro Garcia, Sr. Marqués de Cilleruelo, Don Joaquin Murga, Don Ildefonso Gutierrez, Don Nicolás Saco, Don Juan Flores, Don Francisco Callejo, la señora viuda de Don Pedro Juarez, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se les requiere por medio de este anuncio, á fin de que en el plazo de veinte días designen representantes debidamente autorizados, con residencia

en el expresado Pollos, advirtiéndole que si transcurrido dicho plazo no lo hicieran serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento

Valladolid 21 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díez.

**ADMINISTRACION GENERAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: En varias ocasiones han llegado al Consejo Superior de Emigracion quejas por malos tratos sufridos por pasajeros de tercera clase á su vuelta á España, en vapores habilitados para la emigracion. Los Inspectores de emigracion, en sus visitas, han podido comprobar tambien abandonos y deficiencias en lo relativo á la salubridad ó higiene de los pasajeros.

El Consejo Superior en pleno, reconociendo que ni la Ley ni el Reglamento de Emigracion contienen preceptos que expresen las condiciones en que deben ser transportados en el viaje de retorno los pasajeros de tercera clase que no se hayan acogido al precepto del artículo 46 de la ley; pero reconociendo tambien la anomalia de que se ampare á quien abandona la Patria y no á quien retorne á ella, acordó, en

su sesion de 27 de Mayo último, dirigirse al Ministro que suscribe en demanda de una disposicion que modifique tal estado de cosas.

Interpretando la Ley y el Reglamento de Emigracion vigentes con el criterio ampliamente humanitario y tutelar que informa todos sus preceptos, parece de justicia acceder á tal demanda; y fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.; Miguel Villanueva y Gomez.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques habilitados para el transporte de emigrantes con arreglo á las disposiciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, han de cumplir en sus viajes de retorno con todas las obligaciones que esa Ley y ese Reglamento les imponen para los viajes de ida en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad ó higiene de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigracion.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, oído el Consejo Superior

de Emigración, dictará las reglas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez*.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre los preceptos tutelares del emigrante, contenidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1903, dictado para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907, existe un artículo, el 112, que regula la forma en que ha de ser tramitado el billete de pasaje. En virtud de esta disposición, el emigrante debe acudir, en primer término, ante el consignatario debidamente autorizado, para que éste, á cambio del precio del pasaje, ó previa la exhibición del documento que acredite el derecho al transporte gratuito, le expida el correspondiente billete. Como por virtud de la citada ley no pueden emigrar determinadas personas que no reúnen las condiciones legales para ello, los consignatarios autorizados exigen, como requisito previo, la exhibición y entrega en sus oficinas de los documentos acreditativos de que quienes pretenden emigrar no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones señaladas por la ley. Esto ha dado lugar á frecuentes abusos por parte de algunos consignatarios, que retienen indebidamente dicha documentación procurando no expedir los billetes hasta tanto que no tienen conocimiento exacto de la fecha en que habrá de llegar el buque y de que éste tiene plazas vacantes suficientes para los emigrantes que pretenden embarcar, tendiendo con esto, no sólo á eludir el pago de la indemnización de dos pesetas diarias que, conforme al artículo 40 de la ley, debe pagar el consignatario del barco por cada día de retraso en la llegada del buque, con relación á la fecha determinada en el billete, sino también con objeto de impedir que el emigrante, bien por mudar de parecer, bien por tener conocimiento de que arribe al puerto algún buque autorizado en fecha que le fuera más conveniente para emprender su viaje, acuda á otra casa consignataria para solicitar la expedición del billete.

Por otra parte, el no poner limitación al número de éstos ha dado lugar á que se expidan billetes en cantidad mayor que el de plazas disponibles en el barco, con lo que se ha ocasionado á los emigrantes perjuicios y trastornos de consideración. Este estado de cosas ha originado numerosas reclamaciones, entabladas ante el Consejo Superior de Emigración, el cual ha estudiado la manera de evitar los referidos abusos, y no habiendo encontrado medio eficaz de conseguirlo dentro del Reglamento vigente, se ha dirigido al Ministro que suscribe, proponiéndole que para el cumplimiento del contenido del último párrafo del artículo 36 de la ley de Emigración, en que se dice que el Reglamento determinará la tramitación que ha de seguirse para la adquisición del billete, en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida, ha propuesto la modificación del artículo 112 de Reglamento, en el sentido de que el emigrante acuda en primer término con sus documentos á la Junta local de Emigración, para que este organismo sea el encargado de determinar si se encuentra ó no comprendido dentro de las prohibiciones que la Ley marca para emigrar, expidiéndole en caso de que no se halle comprendido un documento, en el cual se hagan constar éstos extremos, documento que será presentado á los consignatarios, y ante cuya exhibición deberán resolverse éstos á expedir ó no el billete de pasaje, no pudiendo en ningún caso retener en su poder dicho documento, á no ser á cambio del billete, ni expedir mayor número de éstos que el de plazas disponibles en el barco.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El artículo 112 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, se considerará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la

Junta local de Emigración en el puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le será entregado un documento en el que se haga constar el nombre y apellidos, naturaleza y edad del emigrante ó emigrantes, si se trata de una familia, el punto de destino, las palabras *Puede expedirsele billete*, la firma del Secretario con el Visto bueno del Presidente y el sello de la Junta local.

«El consignatario, previa la presentación de este documento, expedirá el billete, ó, en otro caso, devolverá inmediatamente los documentos, que no podrá retener en su poder sin que expida el billete.

«Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de numeración de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en los billetes.

«El emigrante, provisto del ejemplar del billete que le habrá entregado el consignatario, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

«Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio, entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes por lo menos.

«Cuando, con el objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

«En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que recaute se repartirá por mitad entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

«Los consignatarios autorizados

para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el que conste el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y deberán advertir previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

«Si el número de plazas de que pueda disponer un buque en un puerto fuera ampliado por la Compañía antes de la llegada del barco, el consignatario lo hará saber al público.

«De todos los datos á que se refiere el párrafo anterior, deberán tener conocimiento la Junta local y el Inspector, á los cuales se les comunicarán por los consignatarios tan pronto como lleguen á su noticia.

«No podrán ser autorizados los billetes despachados por los consignatarios con cuatro horas de antelación á la salida del barco, á no ser que esta prohibición cause perjuicio á algún emigrante, en cuyo caso el Inspector podrá autorizar especialmente el despacho del billete.»

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración dictará las oportunas disposiciones para la aplicación del artículo anterior, resolviendo las dudas y consultas que acerca del particular se susciten.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez*.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La índole é importancia de los trabajos que en adelante ha de realizar el personal facultativo adscrito á los servicios de Obras públicas, exige la modificación de sus plantillas para poder dotarlos convenientemente, en armonía con aquéllos, á fin de evitar que experimente retraso alguno la ejecución de la labor que en la actualidad tienen á su cargo.

Es también necesario mantener en vigor algunas limitaciones impuestas ya en casos análogos por lo que al destino de dicho personal se refiere, toda vez que de su aplicación se han obtenido provechosos resultados.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.  
—SEÑOR: A L. R. P de V. M.,  
*Miguel Villanueva y Gomez.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribucion del personal facultativo de Obras Públicas entre los diversos servicios del Ramo, se ajustará, desde el día 1.º de Septiembre próximo, á las plantillas que se insertan á continuacion.

Art. 2.º Los funcionarios facultativos de Obras Públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, no podrán ser destinados en Comision ni con otro carácter temporal, á servicio distinto de aquel en cuya plantilla figuren, como tampoco podrán ser destinados á las dependencias que tengan sus Jefaturas en esta Corte, salvo el caso de que la residencia oficial de los expresados funcionarios radique fuera de ella, mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio activo en otra provincia que no sea la de Madrid.

Art. 3.º Por la Direccion General de Obras Públicas se dictarán las disposiciones previas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando desde luego derogadas todas las que se opongan á sus preceptos.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez.*

**PLANTILLAS**

**de los servicios de Obras Públicas.**

*Consejo de Obras Públicas.*

Un Presidente, Inspector general.

Tres ídem de seccion, ídem id.  
Quince Consejeros Vocales,  
Inspectores generales.

Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Tres ídem de seccion, ídem id.  
Tres Oficiales, Ingenieros del Cuerpo.

Cuatro Ayudantes de Obras Públicas.

Un Delineante.

*Subdireccion de Obras Públicas.*

Un Subdirector,

*Escuela de Ingenieros de Caminos.*

Un Director, Inspector general.  
Veintiún Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Un Ayudante.

Un Sobrestante.

Un Delineante.

*Laboratorio.*

Dos Ingenieros de Caminos.

Dos Sobrestantes.

*Negociados de la Direccion.*

Ocho Ingenieros Jefes.

Catorce ídem Auxiliares.

Diecinueve Ayudantes.

Cuatro Sobrestantes.

Un Delineante.

Dos Interventores de Ferrocarriles para el Negociado del Tráfico.

*Servicio Central de Señales marítimas.*

Un Ingeniero Jefe.

Tres Ingenieros Subalternos.

Un Ayudante.

Un Sobrestante.

Un Delineante.

Tres Torreros de Faros.

*Comision de los Ferrocarriles transpirenáticos.*

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.

Seis Ayudantes.

Seis Sobrestantes.

Cuatro Delineantes.

*Servicio Central Hidráulico.*

Un Ingeniero, primer Jefe.

Un ídem, segundo ídem.

Tres ídem subalternos.

Tres Ayudantes.

Dos Sobrestantes.

Un Delineante.

*Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.*

Tres Ayudantes.

*Canal de Castilla y sus pantanos y canalizacion del Manzanares (Madrid.)*

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.

Tres Ayudantes.

Tres Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Pirineo Oriental.*

Un Ingeniero Jefe.

Dos Ingenieros subalternos.

Tres Ayudantes.

Dos Sobrestantes.

Un Delineante.

*Division Hidráulica del Ebro.*

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro ídem subalternos.

Seis Ayudantes.

Siete Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Júcar.*

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.

Cuatro Ayudantes.

Cinco Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Segura.*

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.

Cuatro Ayudantes.

Cuatro Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Sur de España.*

Un Ingeniero Jefe.

Dos ídem subalternos.

Cuatro Ayudantes.

Tres Sobrestantes.

Un Delineante.

*Division Hidráulica del Guadalquivir*

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro ídem subalternos.

Seis Ayudantes.

Cinco Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Guadiana.*

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.

Cuatro Ayudantes.

Cinco Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Tajo.*

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro ídem subalternos.

Cinco Ayudantes.

Siete Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Duero.*

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro ídem subalternos.

Seis Ayudantes.

Seis Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Division Hidráulica del Miño.*

Un Ingeniero Jefe.

Dos ídem subalternos.

Tres Ayudantes.

Dos Sobrestantes.

Un Delineante.

*Canal de Aragón y Cataluña.*

Un Ingeniero Jefe.

Dos ídem subalternos.

Seis Ayudantes.

Seis Sobrestantes.

Un Delineante.

*Sindicato de Riegos de Lorca.*

Un Ingeniero.

Un Ayudante.

*Jefatura de las Carreteras pirenaicas.*

Un Ingeniero Jefe.

Dos ídem subalternos.

Cinco Ayudantes.

Seis Sobrestantes.

Dos Delineantes.

*Servicios provinciales.—Jefaturas de Obras Públicas.*

VALLADOLID

Un Ingeniero Jefe.

Tres ídem subalternos.

Cuatro Ayudantes.

Nueve Sobrestantes.

Dos Delineantes.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.

—Aprobado por S. M.—*Miguel Villanueva y Gomez.*

REALES DECRETOS.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de los trozos 1.º y 2.º de los canales Guadalcaçin, así como el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 825.771 pesetas 30 y se considerará como adicional al de las obras del pantano del mismo nombre, debiendo cumplirse al tiempo de la ejecucion de las obras las prescripciones señaladas por la Direccion General de Obras Públicas sobre revision de los cálculos de la placa de cimentacion de la obra sobre el arroyo del Corchito, y las referentes al tipo de revestimientos elegidos.

Art. 2.º Se autoriza, para la ejecucion de estas obras, la sustitucion del sistema de Administracion fijado por Real decreto de 10 de Enero de 1906 por el de subasta pública, prescindiendo para ello de los trámites señalados por los artículos 57 y 67 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez.*

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con la Comision permanente del Consejo de Estado, y como aclaracion del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente: Que las actas de posesion y pa-

go de las fincas expropiadas en los casos á que dicho Real decreto se refiere, esto es, en el de expropiación forzosa para reforma ó ensanche de poblaciones, son documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad, no sólo en cuanto á las traslaciones del dominio de las mismas expresados, sino también para hacer constar la extinción ó cancelación de los censos, hipotecas y demás derechos reales que gravan las mismas, siempre que dichas actas expresen las circunstancias exigidas por los artículos 9.º y 98 de la ley Hipotecaria y acrediten que los interesados según el Registro, ó sus representantes legítimos, han concurrido al pago de la indemnización y se dan por satisfechos y pagados de la carga ó derecho real ó consientan en que se tengan por cancelados ó extinguidos.

Dado en San Sebastian á doce

de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar los inconvenientes que puedan oponerse á la pronta posesión en los cargos del Profesorado de Escuelas Normales para que son nombrados los alumnos ó alumnas que han terminado este curso sus estudios en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio:

Considerando que por estar en periodo de vacaciones no es precisa su presencia en las Escuelas Normales respectivas hasta que estas vuelvan á reanudar sus tareas, y que por apremios de tiempo y de trabajo no es posible que

estén expedidos los correspondientes títulos profesionales de Maestro ó Maestra Normal antes de que expire el plazo posesorio reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales de que se trata que sean nombrados en tiempo de vacaciones escolares, puedan tomar posesión de sus cargos en la Escuela Normal que deseen, debiendo verificarlo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha de su nombramiento, y debiendo estar en aquellas de que son titulares cuando las necesidades del servicio lo requiera.

2.º Que siempre que se posesionen dentro de dicho plazo reglamentario, conservarán, para lo sucesivo, el número que obtuvieron en la lista de calificaciones formadas por el Claustro de la

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º Que aquellos á cuyo favor no se haya expedido el título de Maestro ó Maestra Normal puedan tomar posesión de los cargos de Profesores ó Inspectores para que hayan sido nombrados, presentando en el acto certificación de haber hecho el pago de los derechos correspondientes á dicho título, á reserva de presentar éste cuando se les haya expedido; y

4.º Que las disposiciones contenidas en los párrafos 2.º y 3.º de esta Real orden se hagan extensivas á aquellos que sean nombrados para el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1912.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.224.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Obras públicas.

#### Carreteras.

Relación de los propietarios de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte, en el término municipal de Quintanilla de Abajo.

Número de orden	Clase de la finca	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios	Residencia	NOMBRE del que la cultiva	Residencia del colono	Nombre del administrador ó representante	Residencia
1	Tierra y Monte	D. Rafael Alonso Laheras	Valladolid	D. Rafael Alonso Laheras	Valladolid	,	,
2	Monte	Excm. Sra. Marquesa de Alonso Pesquera	Id.	Excm. Sra. Marquesa de Alonso Pesquera	Id.	,	,

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes, contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que se intenta.

Valladolid 21 de Agosto de 1912.—El Gobernador, *Manuel Ruiz Díaz*.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados municipales.

Núm. 2.221.

LOMOVIEJO.

EDICTO.

Don Cirilo Rico Gomez, Juez municipal de este pueblo de Lomoviejo.

Hago saber: Que hallándose vacante por defunción del que venía desempeñándola, la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal y estando

también sin proveer la de su suplente, se hace saber por medio del presente á fin de proveer dichos cargos con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, previniendo á los aspirantes, que no percibirán más derechos que los señalados en los Aranceles por las diligencias que practiquen.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente en el «Boletín oficial» de la provincia

siéndose copia autorizada en los parajes de costumbre de la localidad.

Lomoviejo 19 de Agosto de 1912.—El Juez municipal, Cirilo Rico.—P. S. M., Celestino Rodríguez, Secretario interino.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

##### SUBASTA

El día 12 del próximo mes de Septiembre, á las cuatro de su tarde, en la Notaría de don Luis Ruiz de Huidobro (Duque de la Victoria, 7), se celebrará primera

subasta para intentar la venta de la casa número 16, de la calle de la Torrecilla, bajo el tipo de diez mil pesetas y entendiéndose que el licitador acepta por buena la titulación existente y todas las cargas y gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del que la subasta en cuyas responsabilidades quedará subrogado el comprador.

181

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación